AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

AUTO SE ABSTIENE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE.: HARRY AGUILAR MARIMON
DDO.: ERIKA QUINTANA ROMERO
RAD: 138363103001-2022-00234-00

Se encuentra al Despacho la demanda referenciada en el informe secretarial que antecede, a fin de establecer si existe o no mérito para librar mandamiento de pago.

En virtud de dispuesto mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, este Despacho Judicial se encuentra facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral.

Revisada la demanda se observa que la misma se referencia como ejecutiva singular de mínima cuantía, mientras que tanto los hechos como el documento que se aporta como título ejecutivo dan cuenta de una demanda de naturaleza laboral, por tanto, siendo este juzgado competente para conocer de asuntos laborales, adecuará su trámite al de un proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, corresponde al ejecutante proceder conforme a lo indicado en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

Ahora bien, como quiera que se observa una inconsistencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, esto por cuanto en los primeros se afirma que la ejecutada se comprometió al pago de $3.000.000, y seguidamente se da cuenta de dos pagos, uno por $100.000, y el otro por $200.000, mientras que, dentro de las pretensiones de la demanda se enlista la de librar mandamiento de pago por la suma de $3.000.000, ante tal situación corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, toda vez que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Especial de Ejecución Laboral, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Ordénese al demandante proceder conforme a lo establecido en el Art. 101 del C.P.L.S.S. a fin de pronunciarse el Despacho si se libra o no mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec94571170a0a529a660535c1f18729b449f9035d5a8edc19b70cc09540e4c8**
Documento generado en 09/12/2022 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica